

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0017

FECHA

21/04/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6612021009242

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la **Agrim. Zamira Y. Acosta Abreu, Codia 12365**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 065-0000438-4, con domicilio profesional en la calle Cristóbal Colón, No. 04, municipio Santa Barbara de Samaná, provincia Samaná.

En relación al oficio declarado inadmisibile sobre la solicitud de Reconsideracion, relativo al expediente técnico Num. **6612021009242**, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6612021009242, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que mediante oficio de observación de fecha 3/9/2021 se le indicó al profesional lo siguiente: "Visto informe de inspección cartográfica de fecha 1/9/2021; al noroeste de la porción presentada se visualiza un curso de agua, favor cumplir con el Art. 129, Ley 64-00 respecto a la franja de protección obligatoria de 30 metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, graficar en planos según corresponda y presentar la notificación correspondiente a medio ambiente". Que mediante informe subsanación el profesional expone que de manera inmediata procedió a corregir las observaciones y solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente certificación de No objeción a los trabajos, la cual no le fue requerida en el oficio de observación de fecha 3/9/2021. Que mediante informe de tardanza de fecha 26/11/2024, el profesional indica que el motivo de la tardanza de debió a que se encontraba en espera del informe de Medio Ambiente, resaltando que fue solicitado en Septiembre del 2022 y entregado en agosto del 2024, por tanto, dicho documento fue solicitado un año después de emitido el oficio de observación, excediendo*

el tiempo establecido en el reglamento para subsanar los aspecto detectados, situación que puede corroborarse con la información contenida en cuerpo de la Certificación No. 210-2024 emitida por el Medio Ambiente”.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6612021009242, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue declarado inadmisibile por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que dado el hecho de haberse verificado la inobservancia por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste, en cuanto a la decisión de declarar inadmisibile la solicitud de reconsideración, se evidencia contrariedad en sus consideraciones, por lo que, esta Dirección Nacional decide conocer el fondo de la presente acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento, practicados dentro del ámbito del inmueble identificado como Distrito Catastral Núm. 07, municipio y provincia Samaná, solicitud y autorización dada a la **Agrim. Zamira Y. Acosta Abreu, Codia 12365**, requerimiento que fue calificado de manera negativa bajo el entendido de que la solicitante no subsano oportunamente las observaciones realizadas, realizando diligencias ante entidades estatales no vinculantes al proceso.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Al comunicarnos el rechazo del expediente fue traumático por las circunstancias con las que he tenido que lidiar durante el desarrollo y presentación del mismo, razón por la que acudimos a usted a los fines de que no colapse y evitar que todo el esfuerzo realizado, recursos y tiempo dedicado caigan en el vacío. (innumerables situaciones presentadas con nuestro acceso a internet nos han impedido obtener las informaciones a tiempo en varias ocasiones); Fue mayor nuestro pesar al recibir tal justificación de rechazo a sabiendas que habíamos tenido que soportar tres largos años de incansables viajes y gestiones por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que estos trastornos no estaban ocasionando ahora el rechazo del expediente; El hecho de que la observación fuera ambigua y no fuera precisa y especifica dejo abierta la necesidad de la Certificación de Medio Ambiente al señalar la franja de protección de los cursos fluviales, toda vez que por uso y costumbre del entorno esta no es cubierta con exactitud milimétrica lo que generaba la necesidad de una no objeción del órgano rector a los fines de que nuestro expediente no fuera rechazado; De igual manera, es frecuente que nuestros expedientes aparezcan en el portal con una condición,*

que por más que hemos investigado no le encontramos explicación en ninguna instancia incluida la recepción de la Dirección Nacional, solo muestra leyenda "colgante": Es evidente la confusión o el error cometido al evaluar el plazo hábil para depósito ya que el mismo documento de rechazo entra en contradicción al afirmar que fue realizado dentro del plazo establecido y luego que fue fuera de plazo".

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, el mismo fue subsanado fuera de plazo, incumpliendo con lo establecido en la normativa, asimismo, dentro de los trabajos presentados se visualiza un curso de agua, no respetando la franja de protección obligatoria de 30 metros de márgenes de las corrientes fluviales.

CONSIDERANDO: Que, dentro de los argumentos presentados en esta acción recursiva, la Agrimensora actuante establece que, al ser la observación ambigua y no precisa, dejó abierta la necesidad de la certificación de Medio Ambiente al señalar la franja de protección de los cursos fluviales, lo que generó la necesidad de no objeción del órgano rector,

CONSIDERANDO: Que bajo el argumento antes señalado, es preciso indicar que el oficio de observación, emitido en fecha 3 de septiembre de 2021, entre otros puntos, indica que conforme al informe cartográfico, en la porción presentada se visualiza un curso de agua, y en ese sentido se debía respetar la franja de los 30 metros en ambas márgenes, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Núm.64-00, General sobre Medio Ambiente, así como la notificación a dicha entidad estatal, por lo tanto, el requerimiento expreso en el oficio de referencia no se correspondía a una certificación de no objeción por parte del Ministerio de Medio Ambiente.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, y dado el hecho de que la solicitante en esta rogación, en el curso del expediente técnico, inició unos trámites no vinculantes a los puntos a subsanar, esta Dirección Nacional entiende de lugar rechazar el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del legislador ante la figura de los recursos consiste en realizar una revisión de la decisión, con el objetivo de que no se haya vulnerado ninguna norma procesal, no así, para subsanar errores que deben ser corregidos a través de las observaciones dadas en la fase inicial del expediente.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y, por ende, es el competente para aportar al órgano técnico argumentos y elementos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235 y 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Zamira Y. Acosta Abreu, Codia 12365**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612021009242, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DPLN-57V4-7YMV-CGYK>

